



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-254/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
254/2024.

ACTOR/ES: [REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED] DE
APELLIDOS [REDACTED].
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-254/2024, promovido
por [REDACTED]

[REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

LA DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS DE LOS
DERECHOS LABORALES DEL
FINADO SERVIDOR PÚBLICO
JUBILADO POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Actora
demandante**

[REDACTED]
o [REDACTED]
y [REDACTED]
ambos de apellidos [REDACTED]

**Autoridades
demandadas**

Director General de Recursos
Humanos de la Secretaría de
Administración del Poder
Ejecutivo del estado de Morelos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés¹, este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral 29/311/22, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]

SEGUNDO. Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés², se previno al promovente para el efecto de que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustará su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Una vez subsanado su escrito inicial de demanda, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro³, se admitió la demanda, así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con el escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 36 a 46

² Fojas 49 a 50

³ Foja 77 a 81

CUARTO. En auto de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro⁵, se tuvo por presentados a los promoventes, desahogando la vista ordenada en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. En fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco⁶, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos del de cujus quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] CHEZ, dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco⁷, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes, escritos mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; asimismo, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

⁴ Fojas 284 a 286

⁵ Fojas 291

⁶ Foja 293

⁷ Foja 303 a 306.

OCTAVO. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco⁸, se difirió la audiencia prevista para tal fecha.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco⁹; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la parte demandante, declarándose precluido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecerlos con posterioridad.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco¹⁰, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede

⁸ Foja 317

⁹ Foja 322 a 323

¹⁰ Véase foja 325



a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de "JUBILADO", hasta el catorce de mayo de dos mil veintidós, fecha en que causo baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

La autoridad demandada, *Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IX** y **X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...

Las causales de improcedencia marcadas con las fracciones **IX** y **X**, a criterio de este Tribunal en Pleno, **no se actualizan** toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, el mismo, no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
3. LA DE NON MUTATI LIBELI
4. LA DE FALSEDAD
5. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
6. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
8. LA DE PRESCRIPCIÓN
9. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA**, **no se actualizan**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica, por parte del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se

hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda la previno, y como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹²

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara

¹² Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un Servidor Público; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha

realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien tenía el carácter de "JUBILADO", hasta el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que causo baja por defunción.

La promovente, [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

" 1.- [REDACTED] presto sus servicios para el Poder ejecutivo del estado de Morelos, en la Dirección de Agricultura y Ganadería, quien obtuvo su pensión por Jubilación mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos publicado el 16 de mayo de 2007c con número de periódico [REDACTED].

2.- El 14 de mayo de 2022, falleció [REDACTED], como se acredita con el acta de defunción que se acompaña.

3.- [REDACTED] estuvo casada con [REDACTED], como se demuestra con el Acta de Matrimonio que se acompaña.

4. [REDACTED] de Apellidos [REDACTED] fuimos hijos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], como se acredita con las Actas de Nacimiento que se acompañan como medios de prueba.

5. El día 14 de mayo de 2022, falleció [REDACTED], por lo que iniciamos el trámite ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de obtener el pago del aguinaldo proporcional al año 2022 y el seguro de vida que establece el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del estado.

En este sentido al realizar los trámites de pago ante la Dirección de Recursos Humanos citada y presentar los documentos que se nos requirieron, sin que se nos entregara acuse de haber recibido, pero si verbalmente se nos manifestó la improcedencia del reclamo consecuentemente nos fue negado verbalmente el derecho a percibir el pago, bajo el argumento de que la Póliza de Seguro se encontraba sin vigencia; empero el artículo 54 fracción V, no establece

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ni determina que deba existir una póliza cuando claramente la disposición legal, establece la carga de pago de las demandadas.”(Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de

[REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], como beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de “JUBILADO”, hasta el catorce de mayo de dos mil veinticinco, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. THONA SEGUROS.
- Acta de defunción del ciudadano [REDACTED]
- Acta de matrimonio de los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] REZA; con número de folio [REDACTED].
- Acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED]
- Acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED]
- Constancia de servicios del ciudadano [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.
- Constancia salarial del ciudadano [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.
- Comprobante para el empleado del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós.
- Copia simple de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED]

Documentales que obran glosadas en un sobre amarillo, foja 33, del sumario de cuenta.

- Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] 6ª. Época, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, (visible de fojas 74 a 76)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue requerido a la autoridad demandada por la Sala Instructora para el efecto de mejor proveer; mismo al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (fojas 124 a 280)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de Beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹³; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de nueve de febrero de dos mil veinticinco¹⁴, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del servidor público finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus; del que se desprende que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁵, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y

¹³ Foja 92

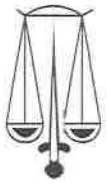
¹⁴ Foja 293

¹⁵ Foja 250 a 252

teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el suscrito Licenciado [REDACTED] Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al **AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendido por una persona del sexo masculino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, de estatura promedio de un metro con setenta centímetros, de tez morena, cabello corto, de complexión delgada, cara delgada, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la persona encargada del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a fin de que el



suscrito diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]; y previa búsqueda en el archivo por parte del encargado del Archivo, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, verificando el suscrito que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de *cujus*, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscrito, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de: [REDACTED];
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del *de cujus* [REDACTED]; y, si residió en este último en un lapso menor a seis meses.

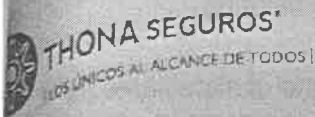
Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del *de cujus* obra agregado un oficio de la empresa THONA SEGUROS, en el cual, el *de cujus* estableció como beneficiarios las siguientes personas:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE DESIGNADO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

NOMBRE DEL CONTRATANTE: [REDACTED] CALLE DEL ESTADO DE MORELOS		RAMO: VIDA	SUBRAMO: VIDA GRUPO
MUNICIPIO DEL CONTRATANTE: [REDACTED]		AGENTE:	PÓLIZA:
CALLE DE ARMAS S/N COL. CENTRO CUERNAVACA MDR. [REDACTED]		AGRUPADOR: 0000	OFICINA: MATRIZ CONSECUTIVO:
C.P. [REDACTED]		ID CLIENTE:	MONEDA: M.N.
PERIODO DE VIGENCIA		FORMA PAGO: ANUAL	DIAS VIGENCIA:
DESDE	HRS.	HASTA	HRS.
7/11/2016	12:00	31/08/2017	12:00

DATOS DEL ASEGURADO					
NOMBRE	No. ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
[REDACTED]	0851009	21/01/1947	[REDACTED]	[REDACTED]	M

CONDICIÓN PREPONDERANTE Y DETALLE DE LA MISMA:

DETALLE DEL SEGURO

	SUMA ASEGURADA	
--	----------------	--

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

ATENCIÓN: En el caso de que se designe beneficiarios a menores de edad, no se podrá considerar al contrato de seguro como instrumento adecuado para tales fines. La designación que se hiciera en su representación, sobre la autorización. Lo anterior porque las disposiciones civiles previenen la forma en que se designen tutores, albaceas, herederos u otros cargos y no consideran al contrato de seguro como instrumento adecuado para tales fines. La designación que se hiciera en su representación, sobre la autorización. Lo anterior porque las disposiciones civiles previenen la forma en que se designen tutores, albaceas, herederos u otros cargos y no consideran al contrato de seguro como instrumento adecuado para tales fines. La designación que se hiciera en su representación, sobre la autorización. Lo anterior porque las disposiciones civiles previenen la forma en que se designen tutores, albaceas, herederos u otros cargos y no consideran al contrato de seguro como instrumento adecuado para tales fines.

ANTE: LEER ANTES DE FIRMAR THONA Seguros S.A. de C.V., me ha puesto a la vista el Aviso de Privacidad que la aseguradora tiene establecido conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismo que he leído y comprendido por lo que otorgo mi consentimiento libre de vicios, para que la aseguradora recabe, utilice, conserve y/o transfiera mis datos personales y datos personales secundarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número CNSF-S0120-0585-2013 de fecha 1 de noviembre de 2013.

FECHA: CUERNAVACA, MOR; A 21 DE MARZO DEL 2017.

FIRMA DEL ASEGURADO: [REDACTED] GRUPO

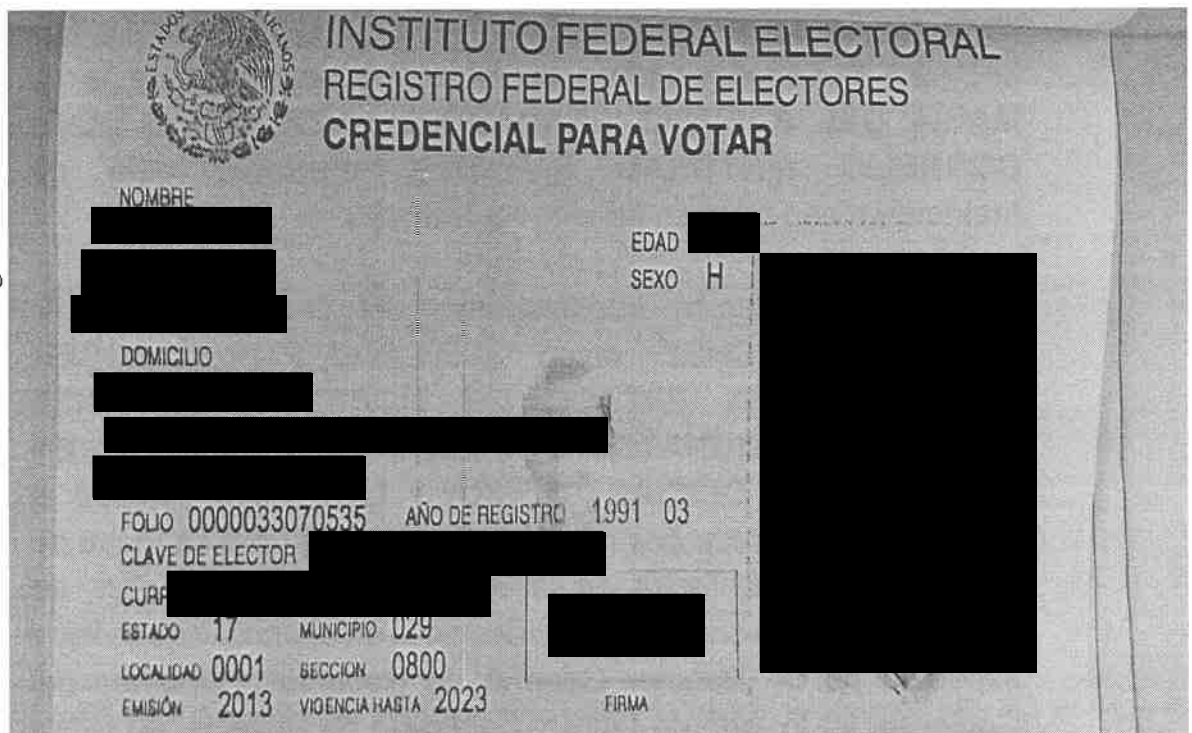
LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO ESTAN REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36-A, 36-B Y 36-D DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, BAJO EL REGISTRO NÚMERO CNSF-S0120-0585-2013 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del *de cujus* [REDACTED] y, si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal obra una credencial para votar del *de cujus* [REDACTED], con el siguiente domicilio : c. [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]
EDAD [REDACTED]
SEXO H [REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]
FOLIO 0000033070535 AÑO DE REGISTRO 1991 03
CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED]
ESTADO 17 MUNICIPIO 029 [REDACTED]
LOCALIDAD 0001 SECCION 0800 [REDACTED]
EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023 FIRMA [REDACTED]

Dando así, por concluida la presente diligencia a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE. -----
-----DOY FE. -----

ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia,

en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del finado

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaría a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el catorce de mayo de dos mil veintidós, según acta de defunción que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Cautla, Morelos, en el libro número 01.

2.- El reconocimiento del vínculo matrimonial de la C. [REDACTED] con el finado [REDACTED] mediante acta de matrimonio con número de folio [REDACTED].

3.- La relación administrativa del finado [REDACTED] como **“JUBILADO, POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE DECRETO PENSIONATORIO NÚMERO [REDACTED], PUBLICADO EN EL PERÍODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”**, desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, hasta el catorce de mayo de dos mil veintidós, fecha en la causó baja por defunción, de acuerdo con las fechas establecidas en la constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en favor del finado [REDACTED] documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

1.- La acreditación del vínculo matrimonial de la C. [REDACTED]

[REDACTED] con el finado [REDACTED]

[REDACTED] mediante acta de matrimonio.

2. Que el último domicilio de residencia del de cujus

[REDACTED] y si residió en este último

en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que,

en el expediente se encuentra una documental consistente en:

copia simple de la credencial de elector del finado [REDACTED]

[REDACTED], misma en la que se observa que su

domicilio se encontraba en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos; domicilio que se

corroborra con la investigación realizada en fecha diecinueve de

septiembre de dos mil veinticuatro.

3. La existencia de dos hijos del de cujus, de nombres:

[REDACTED] quien

actualmente tiene [REDACTED] años de edad: y

[REDACTED] quien

actualmente tiene [REDACTED] años de edad.

De lo anteriormente expuesto este Tribunal en Pleno advierte que los ciudadanos anteriormente mencionados rebasan la edad establecida en los artículos 54 y 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para ser designados como beneficiarios del finado [REDACTED]

[REDACTED], así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna otra de las hipótesis previstas por la ley, así como tampoco que se hubieren apersonado al presente procedimiento especial, a efecto de reclamar los derechos de los que se consideraran beneficiarios.

4. Aunado a lo anterior, por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco¹⁶, se hizo constar que, concluido el plazo de treinta días hábiles, no compareció persona diversa a la promovente, a deducir sus derechos.

¹⁶ Foja 293.

Analizado lo anterior, y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **al haber quedado acreditado el vínculo matrimonial existente entre la ciudadana [REDACTED], con el finado [REDACTED], lo procedente conforme a derecho es, designarla como beneficiaria para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.**

Ahora bien, con relación a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] **ÁNDEZ**, es procedente declararlos como **beneficiarios** de los derechos que tuvo en vida el de *cujus* [REDACTED] por las consideraciones que a continuación de emiten:

Se tiene que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la *de cuius*, quien ya tenía la calidad de jubilado; como se advierte a continuación:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios**, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-254/2024

durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados públicos, así como las pensiones a las que tienen derecho los familiares, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Hipótesis que no se surten en favor de [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] NÁNDEZ, pues si bien es cierto, acreditaron ser descendientes directos en línea recta del finado, y que conforme a lo establecido en el inciso a), de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, los hijos pueden ser declarados beneficiarios hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando, o bien, a cualquier edad siempre y cuando se demuestre que se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, cierto es también que actualmente tienen la edad de **46 y 49 años**, y en el presente juicio no se encuentra probado que cuenten con alguna condición que limite sus capacidades físicas o mentales para valerse por sí mismos.

No obstante, este Tribunal considera que el contenido del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio *pro persona*, se advierte que el legislador estableció a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionado, y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa, criterio que toma sentido con lo establecido en la ejecutoria de amparo

149/2024, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la cual establecieron lo siguiente:

“**Asiste la razón a la quejosa**, pues como lo alega, el Tribunal Administrativo examinó el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(...)

De lo que se aprecia, que el acto reclamado se sustentó en un precepto legal contenido en la Ley del Servicio Civil, que se refiere a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones específicas en el Capítulo Único “De las Prestaciones Sociales” de dicha Ley, y que conforme a sus artículos 54, fracción VII, 56 a 64, se refieren a pensiones: a) por jubilación, b) por cesantía en edad avanzada, c) por invalidez, d) por viudez, f) por orfandad y g) por ascendencia.

Sin embargo, como ya se dijo, la quejosa **no solicitó ninguna pensión**, sino que se le **reconociera su calidad de beneficiaria para recibir las prestaciones adeudadas a su padre ya pensionado, con motivo de su fallecimiento** y, como consecuencia, el pago de éstas.

Por estas razones, sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionado, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no podría acceder a los derechos generados por el *de cuius*, lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, es desacertado, por tratarse de derechos generados por la extinta pensionada.

Por lo que debe permitirse la transmisión y el goce de esos derechos a los familiares del finado, sin las exigencias señaladas en el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil, pero privilegiando en todo momento la voluntad del *de cuius*.

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que, el finado [REDACTED]

[REDACTED] previamente eligió como beneficiarios de su seguro de vida a [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos

[REDACTED], a razón de [REDACTED]

CIENTO), tal como se aprecia en foja doscientos setenta, correspondiente al escrito **CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL, VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS**, mismo al cual calza firma del finado [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, obra sello de recibo por parte de la autoridad a la que fue dirigida; mismo del que se advierte la



manifestación de la voluntad del finado de designar como sus beneficiarios a [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED]

Ahora bien, agotado lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia, debe de tomarse en cuenta la **ausencia de otros beneficiarios con algún nivel de prelación**, y dado que, en el presente procedimiento especial, **no se apersonó alguna otra persona que considerará tener derechos tras el fallecimiento de la acaecida**, y que, de la instrumental de actuaciones, no se advierte algún posible beneficiario adicional, se determina que **no hay otros beneficiarios con mejor derecho**.

Negarles el beneficio por no cumplir estrictamente con los requisitos de edad o incapacidad del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil sería **contrario al principio de justicia social**, ya que se trata de derechos ya generados por la finada y no de una pensión por muerte sujeta a requisitos estrictos de supervivencia, aunado de que el artículo invocado, se refiere únicamente a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el capítulo "*de las prestaciones sociales*", establecidas en la misma Ley.

Por lo expuesto, **se declara procedente** el reconocimiento de [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED]. [REDACTED] como beneficiarios, única y exclusivamente de las prestaciones administrativas reclamadas en el presente procedimiento especial por ser descendientes directos y no existir otros beneficiarios con mejor derecho, salvo en aquellas prestaciones que trascienda una designación realizada por el finado, con excepción de aquellas prestaciones en las que sea ponderada la manifestación de la voluntad de [REDACTED]

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

“ a).- Que las demandadas reconozcan el derecho subjetivo público establecido en los artículos 42 y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b).- Como consecuencia de lo anterior, que las demandadas realicen el pago de las cantidades que correspondan al aguinaldo proporcional establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c).- Como consecuencia de lo anterior, que las demandadas realicen el pago del Seguro equivalente a 100 días de salario mínimo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d).- Que se reconozca el derecho de la Póliza de Seguro de Vida contratada por las demandadas en favor de los pensionados.” (SIC).

Del análisis realizado a las pretensiones solicitadas por [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], se advierte que reclaman el pago de “aguinaldo proporcional y seguro de vida”, en ese tenor, se procede a realizar el análisis correspondiente al tenor de lo siguiente:

AGUINALDO.

Los promoventes solicitaron el pago proporcional de aguinaldo.

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.



Ante ello, la autoridad demandada "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", en su escrito de contestación a la demanda manifestó esencialmente:

- Que, no existe registro de pago, el cual asciende a la cantidad de [REDACTED]
- Que, se pagó la cantidad de [REDACTED] por concepto de incremento retroactivo de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós.
- Que, la parte actora informó hasta el mes de junio de dos mil veintidós de la defunción del pensionado, razón por la cual se pagaron dieciséis días por la cantidad de [REDACTED]
- Que, se les debió cubrir la cantidad de [REDACTED] no así la cantidad de [REDACTED]
- Que, se deberá de descontar la diferencia otorgada.

A efecto de acreditar su dicho, ofreció:

- Comprobante para el empleado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós. (Visible a foja 120).

En ese tenor, hecha una valoración a las documentales ofertadas por los contendientes, tanto en lo individual como en su conjunto, así como analizado lo expuesto por los contendientes, se arriba a la conclusión de que la prestación en estudio resulta **procedente**.

En primer lugar, resulta **infundado** el argumento de la autoridad en el sentido de que únicamente se le debió cubrir la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], no así la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior, porque, si bien es cierto de los comprobantes fiscales que obran de foja 114 a 117 del sumario de cuenta, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

advierte que el finado percibió la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo también cierto es que tal como lo señaló la autoridad demandada, dicha percepción sufrió un incremento del 9%, durante el ejercicio fiscal 2022, equivalente a [REDACTED]

[REDACTED], ascendiendo de esta manera a un total mensual de [REDACTED]

[REDACTED], durante el ejercicio fiscal 2022.

Lo anterior, se puede corroborar con el comprobante para el empleado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós, (visible a foja 120), en el cual se hace constar que la percepción del actor mensual más incrementos porcentuales, por concepto de pensión correspondió a la cantidad de [REDACTED]

Así como, también se hace constar que las autoridades demandadas pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de incrementos de pensión de los meses de *enero, febrero, marzo y abril del 2022*, tal como fue corroborado por la propia demandada.

Entonces, si de acuerdo con el **artículo tercero**, del decreto número **doscientos setenta y seis**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6ª época, número 4530, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete; en el cual se ordenó que la pensión del finado se incrementaría de conformidad con el incremento porcentual al salario mínimo vigente, es evidente que el finado adquirió plenamente el derecho a percibir dichos incrementos de pensión de los meses de *enero, febrero, marzo y abril del 2022*. En consecuencia, el fallecimiento del actor **no repercute ni extingue el derecho previamente adquirido**, pues éste ya se había incorporado definitivamente a su esfera jurídica y debía ser considerado para efectos del cálculo del pago de pensión.

Sin embargo, si resulta fundado el argumento de la autoridad demandada en el sentido en el que se deberá de considerar que se pagaron días de más, puesto que el ciudadano [REDACTED] falleció el día *catorce de mayo de dos mil veintidós*, y el pago de pensión se realizó a razón de *treinta días*, tal como se observa en el comprobante para el empleado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós, (visible a foja



120), ante ello, se puede advertir que se cubrieron *dieciséis días de más*, posteriores a la muerte del ciudadano [REDACTED] lo que se traduce en la cantidad de [REDACTED]

En razón de lo anteriormente expuesto, así como al no encontrarse acreditado el pago proporcional de aguinaldo del ***primero de enero al catorce de mayo de dos mil veintidós***, lo procedente es que la autoridad demandada deberá cubrir a [REDACTED] así como

a [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]. [REDACTED] el pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En consecuencia, la autoridad demandada deberá de pagar por concepto de la parte proporcional de **aguinaldo** la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene después de realizar las deducciones del pago en demasía efectuado por la autoridad demandada, así como, después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

¹⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SALARIO		AGUINALDO PROPORCIONAL 2021.	
		90 días de aguinaldo [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = \$ [REDACTED] (aguinaldo diario).	
Mensual:	[REDACTED]	Aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 14 de mayo de 2022, equivalente a: 04 meses y 14 días.	
Diario:	[REDACTED]	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 04 = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo diario) * 14 = [REDACTED] = \$ [REDACTED] - [REDACTED] Por concepto de días pagados en demasía) = [REDACTED]	
Total:	[REDACTED]		

Cantidad que, deberá ser otorgada en partes iguales a [REDACTED], [REDACTED] así como a [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del **primero de enero al catorce de mayo de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

SEGURO DE VIDA.

[REDACTED] así como a [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] solicitaron el pago del seguro equivalente a 100 días de salario mínimo, fundamentaron su acción en términos de lo establecido por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada no realizó manifestación alguna, sino que, por el contrario, señalaron que el pago del seguro de vida no había sido cubierto.

En ese tenor, **resulta procedente** el pago el seguro de vida, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 fracción XVI y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, que dicta:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios

tendrán derecho a:

(...)

XVI.- Seguro de vida; ...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...)

V.- Seguro de vida, ...

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las causas de defunción de [REDACTED], que obran en el acta de defunción con número de folio [REDACTED], exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED], se derivó a causa de:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- A) ENFERMEDAD MULTINFARTO, 2 AÑOS
- B) ACIDOSIS METABOLICA, 24 HORAS
- C) SEPSIS CON FOCO URINARIO, 2 SEMANAS
- D) DESNUTRICIÓN GRAVE, 6 MESES" (SIC)

En conclusión, este Tribunal en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento [REDACTED] fue una "*muerte natural*", por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 43 fracción XVI y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de Vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED], toda vez que se acreditó que en efecto la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural.

A lo anterior, tomando en consideración que el *atorce de mayo de dos mil veintidós*, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] se condena a la

autoridad demandada a pagar, a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED], así como a [REDACTED]
[REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] la
cantidad de:

- El pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
por concepto de seguro de vida.

Cantidad líquida que deberá ser cubierta [REDACTED]
[REDACTED] por el equivalente al [REDACTED]
[REDACTED] así como a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], en un
porcentaje equivalente al [REDACTED]
cada uno de ellos, es decir, se deberá de cubrir de la siguiente
manera:

[REDACTED] la cantidad de:
[REDACTED]
[REDACTED] a razón del [REDACTED] ([REDACTED] por ciento del
seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de
[REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a razón [REDACTED] [REDACTED] por ciento del seguro de
vida a que tiene derecho con motivo del deceso de [REDACTED]
[REDACTED]; y

[REDACTED] la cantidad de:
[REDACTED]
[REDACTED] a razón del [REDACTED] por ciento del
seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de
[REDACTED]

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que los
porcentajes asignados para el pago del seguro de vida [REDACTED]
[REDACTED] en favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] A y [REDACTED]
para cada uno de los ciudadanos
ambos de apellidos [REDACTED] – corresponden a
los porcentajes que el finado [REDACTED]
manifestó en la última póliza de seguro que obra en autos. Si bien
dicha póliza no se encontraba vigente al momento de su
fallecimiento, lo cierto es que refleja de manera directa e
inequívoca la última voluntad del de cujus respecto de la
distribución del beneficio asegurado, razón por la cual este



Tribunal estimó necesario respetarla y aplicarla, a efecto de garantizar una solución justa y acorde con las circunstancias del caso concreto.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como **beneficiarios a** [redacted] **ambos de apellidos** [redacted] de conformidad con lo establecido en el capítulo "IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS" del presente fallo, para que reciba los beneficios y prestaciones que resulten procedentes conforme a derecho, como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- En consecuencia, la autoridad demandada deberá de pagar por concepto de la parte proporcional de **aguinaldo** la cantidad de [redacted]

Cantidad que, deberá ser otorgada en **partes iguales a** [redacted] **así como a** [redacted] **ANTONIO, ambos de apellidos** [redacted]

- El pago por la cantidad de [redacted], por concepto de seguro de vida.

Cantidad líquida que deberá ser cubierta [redacted] por el equivalente al [redacted] **así como a** [redacted] **ambos de apellidos** [redacted] en un porcentaje equivalente al [redacted] para cada uno de ellos, es decir, se deberá de cubrir de la siguiente manera:

[redacted] la cantidad de: [redacted] a razón del [redacted] (cincuenta por ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de [redacted])

[redacted] la cantidad de: [redacted], a razón del [redacted] [redacted] por ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del

deceso de [REDACTED] y

[REDACTED] la cantidad de:

[REDACTED], a razón del [REDACTED]
ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del
deceso de [REDACTED]

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fue demandada la autoridad demandada *Director General de Recursos Humanos* de la *Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, las funciones y atribuciones que la señalada venía ejerciendo, se entenderán hechas por el **Director General de Recursos**

²⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-254/2024

Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ello en atención a que la fracción IX²¹ del artículo 9 fracción de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se establecía que, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliaría de la Secretaría de Administración, fue derogada.

De igual modo, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diez de octubre del dos mil veinticinco, número 6478, extraordinaria, 6ª época, el nuevo **Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**, en el cual de conformidad con la Disposición Tercera Transitoria se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6366 ALCANCE, de fecha 13 de noviembre de 2024, así como por derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

En ese entendido conforme al **artículo 5 fracción XI²² del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal²³**, las funciones y atribuciones que la señalada venía ejerciendo, se entenderán hechas por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

En ese mismo contexto, debe precisarse también que por cuanto a la

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para

²¹ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ...

IX. Derogada; ...

²² Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes

(...)

XI. La Dirección General de Recursos Humanos...

²³ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diez de octubre del dos mil veinticinco, número 6478, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara cómo beneficiarios a

[REDACTED] y **[REDACTED]**, de conformidad con lo establecido en el capítulo “IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS” del presente fallo, para que reciba los beneficios y prestaciones que resulten procedentes conforme a derecho.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor del beneficiario. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴, ponente en el presente asunto; **Magistrado**

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-254/2024

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES, titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁵ Ídem.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-254/2024, promovido por [REDACTED], AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRO; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".